

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1225-2017/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. No existe correspondencia entre lo que se afirma como infracción normativa y lo que contiene como argumentación la sentencia de vista. Se afirma situaciones procesales que no ocurrieron y omisiones que tampoco tuvieron lugar, así como omisiones que no están vinculadas a infracciones normativas. La interpretación fue precisa y se debatió sin cuestionamiento en el juicio oral; no medió indefensión material. El recurso, por ende, carece manifiestamente de fundamento en lo propiamente normativo, y es huérfano de contenido casacional al incidir en la *questio facti*, ajena a la casación.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ANTONIO HUAMÁN ROCCA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y siete, de quince de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.M.Q.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una acusación y condena por el violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 e in fine del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis), de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena –cadena perpetua–, y se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Huamán Rocca en su recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, invocó los motivos de casación referidos a la inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal.

Alegó que se violó el derecho de defensa porque no se le permitió examinar al perito Huaca Abarca; que se dispuso el corte de la visualización de la diligencia de declaración en cámara Gessel de la agraviada y la sentencia de primera instancia tomó párrafos de esa visualización como si se hubiera visualizado en su integridad; que la denuncia en su contra constituyó un acto de venganza; que la imputación fiscal primero afirmó que los hechos ocurrieron en dos mil doce, y luego acotó que ocurrieron en dos mil trece; que no se recabó las partida de nacimiento de las agraviadas; que no se explicó por qué la herida encontrada en la menor correspondería a un acto sexual contra natura; que se debió aplicar el principio del in dubio pro reo y el Acuerdo Plenario 2-2005.

CUARTO. Que, en principio, la denominada “cuestión de hecho” no es materia del recurso de casación, pues solo está destinado al examen de infracciones normativas en que habría incurrido la sentencia de vista. No es posible admitir cuestionamientos acerca de la idoneidad de un medio de prueba o del análisis global o de conjunto de los medios de prueba, pues en este caso se ingresa a la soberanía del Tribunal de mérito.

QUINTO. Que, de otro lado, según la audiencia de fojas ochenta y seis, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciseis, se practicó el examen al perito médico legista y fue interrogado no solo por la Fiscalía y los jueces, sino también por el abogado defensor del imputado recurrente, luego, la afirmación del recurso no se corresponde con los hechos de la causa. Que, igualmente, se visualizó la declaración de la víctima en cámara Gessel (acta de audiencia de fojas ciento doce, de catorce de febrero de dos mil dieciséis)

y se dio lectura al acta de la misma. Que en el fundamento jurídico tercero se explicó, razonada y razonablemente, la existencia de la lesión que presentó la agraviada y que da cuenta de la violencia sexual que sufrió a partir de las explicaciones proporcionadas por el perito médico legal, lo que se confirmó con el examen psicológico de la menor agravada [fojas ciento nueve, de trece de diciembre de dos mil dieciseis]. Que lo relacionado con la ausencia de la partida de nacimiento y del informe de salida del albergue de las menores es un punto vinculado a la *questio facti*, al acervo o caudal probatorio.

No existe correspondencia entre lo que se afirma como infracción normativa y lo que contiene como argumentación la sentencia de vista. Se afirma situaciones procesales que no ocurrieron y omisiones que tampoco tuvieron lugar, así como omisiones que no están vinculadas a infracciones normativas. La interpretación fue precisa y se debatió sin cuestionamiento en el juicio oral; no medió indefensión material.

El recurso, por ende, carece manifiestamente de fundamento en lo propiamente normativo, y es huérfano de contenido casacional al incidir en la *questio facti*, ajena a la casación. Es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504º, numeral 2 del citado Código, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ANTONIO HUAMÁN ROCCA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y siete, de quince de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.M.Q.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Intervino el señor juez supremo Luis



Alberto Cevallos Vegas por vacaciones del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CSM/amon